



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1510/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

06 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

." La respuesta está incompleta, no refieren de los procesos para cada una de las áreas, es decir de qué manera realiza las adquisiciones d servicios, cuando van más allá de la administración y como los hace..." Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta exhaustiva a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud como máximo el día **02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **26 veintiséis de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05348721, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Para el caso de las adquisiciones, una vez que termina la administración, es decir el 30 de

septiembre del 2021, y existe la necesidad de contar con servicios para la operatividad del municipio inmediata para los inicios del mes de octubre ejemplo; (seguro de vida empleados, seguro del parque vehicular, gasolina, vales de despensa), de qué manera la administración pública o el municipio resuelve ese tema, puesto que es el término de la administración, sin embargo no debe quedarse sin esos servicios el municipio para su operatividad y protección, la información se solicita en su proceso a la dirección de adquisiciones, en lo jurídico al área de contratos, en el presupuesto a la Tesorería Municipal y si fuese el caso al Pleno del Ayuntamiento "Sic.

El día 02 dos el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo, misma que se inserta a continuación:

"... La Dirección de Finanzas informa lo siguiente:

Si bien existe el término de administración gubernamental, el Presupuesto de Egresos para todos los ejercicios fiscales se realizan para cubrir las necesidades básicas y obligadas por todo el año fiscal, esto es, se garantiza la operación mínima necesaria para el funcionamiento de todas áreas adscritas al Municipio de Guadalajara" Sic

Acto seguido 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex generando el número de folio RR0021521, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

." La respuesta está incompleta, no refieren de los procesos para cada una de las áreas, es decir de qué manera realiza las adquisiciones d servicios, cuando van más allá de la administración y como los hace..." Sic

Con fecha 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1247/2021

Por acuerdo de fecha 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 29 veintinueve de julio del mismo año mediante el oficio **DTB/BP/290/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*Con realcion a lo señalado por el recurrente en el recuro de revision 1510/2021 este Sujeto Obligado manifiesta que como lo detalle en la respuesta inciial a la solicitud el término de la administración gubernamental no interfiere con la compra de bienes y servicios que se Presupuestaron de manera general para el ejercicio fiscal del Municipio de Guadalajara 2021.
Ahora bien con relacion al proceso de adquisiciones al respecto en aras de contribuir a las buenas prácticas, se realizó y notifico un alcance de respuesta*

...

Respuesta: Los procesos de compra de bienes y servicios son de manera general para todas las áreas que integran el Municipio de Guadalajara, el cual se encuentra establecido y regulado de conformidad con los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cumplimiento de los artículos 52, 54, 55, 56, 59, 72 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 37, 40, 41, 42, 43, 45, y 60 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones para el Municipio de Guadalajara; los artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Austeridad para el Municipio de Guadalajara.

Procedimiento que se lleva a cabo a través de la Dirección de Adquisiciones del Gobierno municipal de Guadalajara, en conjunto con la dependencia solicitante mediante una requisición, de acuerdo a la capacidad presupuestal de cada área ejecutora de gasto establecida en el "Presupuesto de Egresos 2021 para el Municipio de Guadalajara".

Aunado a lo anterior podrá consultar la normatividad aplicable al procedimiento de compra de bienes y servicios del Municipio de Guadalajara en las siguientes ligas:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/disposiciones-estatales-federales>

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/leyesfederalesestatales>

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Losreglamentosfederalesestatalesymunicipales>

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

"no han referido cada proceso en cada área, acotan a contestar que son procesos generales, cuando me parecen que cada área tiene un proceso distinto" Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presente materia del recurso de revisión ha sido sobreseída por los siguientes argumentos:

En la solicitud de información materia del presente se requirió "Para el caso de las adquisiciones, una vez que termina la administración, es decir el 30 de septiembre del 2021, y existe la necesidad de contar con servicios para la operatividad del municipio inmediata para los inicios del mes de octubre se solicita en su proceso a la dirección de adquisiciones, en lo jurídico al área de contratos, en el presupuesto a la Tesorería Municipal y si fuese el caso al Pleno del Ayuntamiento

Como respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que el Presupuesto de Egresos para todos los ejercicios fiscales se realizan para cubrir las necesidades básicas y obligadas por todo el año fiscal.

Por lo que, el ciudadano interpuso recurso de revisión en agravio de que consideró que la información otorgada fue incompleta, ya que no manifestó de qué manera se realizan las adquisiciones de servicios.

En el informe de ley, el sujeto obligado explicó los procesos de compra de bienes y servicios que son de manera general para todas las áreas que integran el Municipio de Guadalajara, y otorgó ligas electrónicas donde se puede consultar la normatividad aplicable al procedimiento de compra de bienes y servicios, así como el Presupuesto de Egresos 2021 para el Municipio, **subsana el agravio del recurrente.**

El ciudadano se manifestó que no se refirió a cada proceso en cada área, ya que le parece que cada área tiene un proceso distinto, sin embargo, se advierte que el sujeto obligado sí manifestó que es el mismo proceso para cada área, además, de que el pronunciamiento de la autoridad resultó fundado y motivado

en la normatividad aplicable, contrario sensu a la manifestación del ciudadano, por lo que dichas manifestaciones resultan infundadas.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 4, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las autoridades actúan bajo el principio de buena fe, que se entiende por:

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

En este sentido, la parte recurrente no presenta alguna prueba contraria al actuar por parte del sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 1510/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

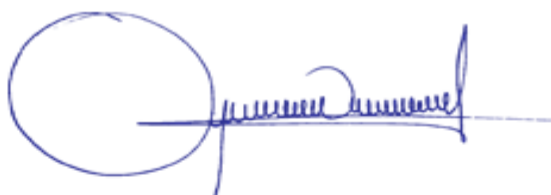
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1510/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR